

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **174**

Fecha Estado: 20/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210020200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVIMANOS INDUSTRIALES LIMITADA	Condena en sentencia Falla: Declara judicialmente terminado el contrato de Leasing	19/10/2021	1	
05266310300220210027300	Verbal	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ FLOREZ	ELKIN DE JESUS FLOREZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta el retiro de la demanda	19/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 030
Radicado	05266 31 03 002 2021 00202 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA.
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo se ordene la restitución del bien y declare judicialmente terminados:

- El contrato de leasing No. 219675 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A y SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA., por incumplimiento por parte del último, el cual recae sobre un vehículo tipo automóvil, marca JAC, S2 LUXURY 1.5L WAGON 1.5 L, Referencia HFC7151EAV, y se ordene la restitución del bien al demandante.

- El contrato de leasing No. 199866 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y el demandado SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA., por incumplimiento por parte del último, el cual recae sobre la Carrocería tipo capaida, máxima 1 tonelada, Chasis Referencia

NP300 FRONTIER, Marca Nissan, año de fabricación 2018, Serie 3N6A35U5ZK378677, Kit Inyección Secuencial 4 CIL NGV, Marca SURAGAS.

II – II. HECHOS

La demandante afirma que el día 04 de mayo de 2017, suscribió dos contratos de leasing con el demandado, haciendo entrega de los bienes muebles identificados de la siguiente manera:

- Un vehículo tipo automóvil, marca JAC, S2 LUXURY 1.5L WAGON 1.5 L, Referencia HFC7151EAV.
- Carrocería tipo capaida, máxima 1 tonelada, Chasis Referencia NP300 FRONTIER, Marca Nissan, año de fabricación 2018, Serie 3N6A35U5ZK378677, Kit Inyección Secuencial 4 CIL NGV, Marca SURAGAS.

Por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 01 de marzo de 2019, durante el término de 60 meses, se pactó la cuota de \$1.646.076 para el Contrato N° 219675, hasta que se verificara el pago total del leasing; la actora sostiene que a partir del 01 noviembre de 2020 la parte demandada se constituyó en mora.

Por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 01 de julio de 2017, durante el término de 60 meses, se pactó la cuota de \$1.646.076 para el Contrato N° 199866, hasta que se verificara el pago total del leasing; la actora sostiene que a partir del 01 de enero de 2021 la parte demandada se constituyó en mora.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 26 de julio de 2021, se admitió la demanda a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA.; el demandado fue notificado por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitieran pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportaron dos contratos de leasing celebrados el 04 de mayo de 2017, entre BANCOLOMBIA S.A., como locador y SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA., como locatarios.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de leasing existentes entre ella y el demandado, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia de los contratos de leasing celebrados entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte del demandado la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismos.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminados los contratos de leasing Nos. 219675 y 199866, suscritos entre BANCOLOMBIA S.A., como locador y SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA., como locatarios, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el día 01 de noviembre de 2020 y 01 de enero de 2021 respectivamente.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes muebles identificados de la siguiente manera:

- Un vehículo tipo automóvil, marca JAC, S2 LUXURY 1.5L WAGON 1.5 L, Referencia HFC7151EAV.
- Carrocería tipo capaida, máxima 1 tonelada, Chasis Referencia NP300 FRONTIER, Marca Nissan, año de fabricación 2018, Serie 3N6A35U5ZK378677, Kit Inyección Secuencial 4 CIL NGV, Marca SURAGAS.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionara para la diligencia de entrega

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1150784ccd68b80c5a74af784825cbd88797f82fc3a1f8ca4cf20a0461f94bc

Documento generado en 19/10/2021 06:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00273 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO (S)	JENNIFER FLÓREZ GÓMEZ, ÉLKIN DE JESÚS FLÓREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
TEMA Y SUBTEMA	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se acepta el retiro de la demanda de la referencia, lo que implica el desistimiento del recurso de apelación concedido en providencia del 13 de octubre de 2021, aceptando adicionalmente la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ